

Recomendación 11/2011

Aguascalientes, Ags., a 12 julio del 2011

**Regidor Daniel Serrano Herrera
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito
del Municipio de San Francisco de los Romo.**

**Comandante José Manuel Ponce Vallín
Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio
de San Francisco de los Romo, Aguascalientes**

Muy distinguido Regidor y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 64/09, creado por la queja presentada por X y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 8 de abril del año 2009, el reclamante narró los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 5 de abril de 2009 aproximadamente a las 22:00 horas al circular por la carretera a Loreto en un vehículo junto con su esposa e hija fue detenido y lesionado por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante personal de este Organismo realizó X, el 8 de abril del 2009.
2. El informe justificativo de Néstor Héctor Medina Carreón, oficial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo Aguascalientes.
3. Copia certificada del documento con folio número 1751 que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador, así como el inventario de las pertenencias.
4. Testimonio de la señora X, el que se recibió en este organismo el 26 de agosto del año 2009.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: El señor X, se inconformó con la detención de que fue objeto por parte de un elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo Aguascalientes, que los hechos sucedieron aproximadamente a las 22:00 horas del 5 de abril del 2009, cuando iba a bordo

de un vehículo por la carretera a Loreto en compañía de su esposa y de su menor hija, que el conductor de la patrulla 0026 le marco el alto y por el alta voz le dijo que se orillara, que una vez que se detuvo le dijo que la detención fue porque el vehículo no traía luces delanteras, pero que él le indicara como se iban a arreglar, que al decirle el reclamante que no traía dinero para darle, el oficial le dijo que el coche iba a ser remolcado; que el reclamante le trató de explicar que andaba probando el coche y cuando estaba realizando tal situación el oficial le dijo que no le gritara ni insultara, que en ese momento llegó otra patrulla y al voltearse el reclamante para observar que llegara, el oficial que estaba con él lo tomó del brazo derecho y lo esposó, lo subió a una patrulla y lo trasladó a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo Ags.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Néstor Héctor Medina Carreón, oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, quien al emitir su informe justificativo indicó que en la hora y fecha indicados en la queja iba circulando de norte a sur sobre la carretera 25 que conduce a Loreto Zacatecas, y que a la altura de la entrada del Fraccionamiento Valle de Aguascalientes se encontró un vehículo en color blanco, marca Crysler, de 4 puertas que se desplazaba sin luz en sus faros principales, en sus cuartos delanteros y posteriores, que le marcó al conductor el alto en más de dos ocasiones pues no detenía su marcha aún y cuando existe un carril de acotamiento y desaceleración, que una vez interceptado el vehículo se percató que tampoco portaba placas de circulación, que al entrevistarse con el conductor éste lo recibió de forma grosera y agresiva pues le dijo que “QUE CHINGAOS QUERÍA”, y al cuestionarle sobre las irregularidades del vehículo le indicó que “PARA QUE LAS QUIERO, SOLO ANDO CALANDO EN PINCHE CARRO, PORQUE ME MOLESTAS”, que además el reclamante le dijo que no traía licencia de conducir o alguna identificación, que el oficial invitó al reclamante a que se calmara, pero en lugar de calmarse se alteró más por lo que le indicó que de seguir con esa actitud tendría que arrestarlo, a lo que el declarante contestó “NO ME IMPORTA, SI QUIERES ME SUBO A TU PICHE CAMIONETA”, que una señora que lo acompañaba se puso frente a él y le dijo que se calmara porque estaba asustando a la niña, pero que lejos de calmarse se alteró más, que incluso lo retó a golpes, que fue cuando solicitó el apoyo de otro compañero de sector y que al verlo llegar fue cuando el reclamante se calmó un poco, que le mencionaron que quedaría detenido por insultos y disturbios y que el vehículo sería remitido a la pensión por faltas a la Ley de Vialidad, que al momento que se le indicó subiera a la patrulla se le tomó levemente del brazo pero reaccionó de forma agresiva incluso tirando golpes por lo que fue necesario inmovilizarlo con los aros de seguridad y que por la resistencia sólo logró colocarle un aro y que fue hasta utilizar la fuerza necesaria para controlarlo que lograron ponerle los aros en ambas manos, que estando arriba de la patrulla seguía con las agresiones verbales e intentaba pegarle con su cabeza pues la radiopatrulla no cuenta con rejilla y que en ningún momento le insinuó que tenía que darle dinero.

Obra en los autos del expediente copia certificada del documento con folio número 1751, que contiene ficha de detenido en la que se asentó que a las 23:40 horas del 5 de abril del año 2009, el elemento “Kobra” del Tercer Grupo, a cargo de la radio patrulla 26 realizó la detención del reclamante en “Salida Valle, Carretera 25” por “agresión al oficial”.

Así pues, con lo dicho por el funcionario emplazado en su informe justificativo y con lo asentado en el documento que tiene la puesta a disposición ante el Juez Calificador se acreditó que la detención del reclamante fue por haber agredido e insultado al oficial aprehensor, tales conductas que se encuentran establecidas como falta de policía dentro del Código Municipal de San Francisco de los Romo,

Aguascalientes, pues el artículo 879 A, fracción XIII, del citado ordenamiento establece que son consideradas faltas contra la Seguridad Pública, las cuales se sancionaran con arresto hasta por treinta y seis horas; multa de uno a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, o hasta seis horas de trabajo a favor de la comunidad proferir insultos a cualquier autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; así mismo, el artículo 879 E, fracción IX del mismo ordenamiento señala que se consideran faltas contra el Bienestar Colectivo, las cuales se sancionaran con arresto de hasta treinta y seis horas, multa de uno a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, o hasta seis horas de trabajo a favor de la comunidad proferir cualquier tipo de insulto en vías y lugares públicos; por último el artículo 879 F, fracción VI, señala que son faltas contra la Integridad de las Personas y sus Bienes dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su integridad, asediarlo, intimidarlo, o impedirle su libertad de acción en cualquier forma, así pues, la conducta del reclamante se adecuó a las hipótesis normativas contenidas en los numerales de referencia por lo que el funcionario emplazados en términos del artículo 842 fracción XII del Código Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes estaba facultado para detenerlo, pues señala que son obligaciones de los integrantes de la Corporación detener a los infractores que sorprenda en flagrancia, los que consignarán a la autoridad competente en forma inmediata, así pues, al haber insultado el reclamante al agente aprehensor cometió una falta administrativa y por ende procedía su detención, es por ello que ésta Comisión estima que respecto a este punto la conducta del suboficial Néstor Héctor Medina Carreón estuvo apegado a la legalidad.

Segunda: X, señaló que al momento en que llegó la segunda patrulla, el volteó para ver donde venía, que en eso el oficial lo tomó de su brazo derecho y lo esposó, que el aro de la esposa se lo puso de forma transversal por lo que le estaba cortando la piel del brazo, que el oficial le pidió la otra mano, que el reclamante le solicitó que primero le arreglara la que le había puesto mal ya que era diabético, que como la hija del reclamante estaba asustada y llorando permitió que lo sometieran para que le pusieran la esposa en la otra mano, que el policía lo metió a la patrulla pero acostado en el sillón quedando sobre la mano que le quedó libre, que el oficial le estaba presionando el brazo que tenía la esposa y le ordenó que le diera su brazo, pero el reclamante le dijo que no lo podía sacar porque le estaba ejerciendo presión, que el oficial le dio dos golpes con el puño cerrado en la espalda, que en ese momento pudo sacar su brazo y se lo dio para que le pusiera la esposa. Que una vez que lo trasladó a los separos el reclamante le cuestionó su proceder, por lo que el oficial que iba manejando haciendo su brazo hacia atrás le dio puñetazos en el oído, en la cabeza, y en la espalda.

Al emitir su informe justificativo el funcionario emplazado señaló que se le indicó al reclamante subiera a la patrulla 026 en calidad de arrestado, que se le tomó levemente del brazo, pero reaccionó agresivo tirando golpes sin alcanzar con ellos al agente aprehensor, que fue necesario controlarlo e inmovilizarlo con los aros de seguridad de manos, que por la resistencia sólo logró colocarle un aro y fue hasta después de usar la fuerza necesaria que se logró inmovilizarlo de ambas manos, pero aun así el reclamante intentó golpearlo con su cabeza pues la unidad oficial no cuenta con rejilla.

Obra en los autos del expediente oficio signado por el Comandante César Barbosa Barrios, Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, del 23 de abril del año 2009, el que indicó que no hubo expedición de certificado médico de ingreso y egreso del señor X, expedido por médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito toda vez que la citada persona en ningún momento ingresó a los

separos, pues quedó retenido en barandilla únicamente para elaborarle boletas por infracciones a la Ley de Vialidad.

Las manifestaciones del reclamante fueron corroboradas con el testimonio de la señora X, el que se recibió en este organismo el 26 de agosto del año 2009, quien señaló que el oficial le puso las esposas al reclamante y este último le dijo que le apretaban que se les había puesto mal, que en ese momento el oficial lo empezó a golpear con la mano cerrada en la espalda y lo jaloneó, que lo subió a la parte de atrás de la patrulla y el oficial lo siguió golpeando con los puños cerrados en varias partes del cuerpo, que luego que el servidor público lo golpeó se subió al lugar del conductor y se fueron. Así pues, del testimonio de referencia se advierte que el funcionario emplazado utilizó la fuerza física el contra del reclamante al golpearlo en la espalda con la mano cerrada, que estando en la parte de atrás de la patrulla lo volvió a golpear en varias partes del cuerpo, que tales acciones se realizaron cuando el reclamante ya se encontraba sometido.

El derecho a la integridad y seguridad personal, está plenamente reconocido en el plano internacional por los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al disponer el primero que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, el segundo al disponer que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, en el mismo sentido el artículo I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, dispone que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, al igual que lo dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido el artículo 10.1 del Pacto citado dispone que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 7º dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; en el mismo sentido se reglamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el ámbito nacional está garantizado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar el primero entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el segundo al disponer que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y el tercero, al señalar que están prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Ahora bien, el reclamante como titular del derecho a la integridad y seguridad personal debió ser tratados de acuerdo a la normatividad indicada en el párrafo anterior; sin embargo y contrario a ello, con el dicho del reclamante y con el testimonio de la señora X, se acreditó que el reclamante fue objeto de malos tratos físicos pues el oficial aprehensor con la mano cerrada lo golpeó en la espalda, que estando en la parte de atrás de la patrulla lo volvió a golpear en varias partes del cuerpo, que el uso de la fuerza se realizó cuando el reclamante estaba sometido, detenido y a bordo de la patrulla número 026, esto es, el reclamante fue expuesto de manera intencionada por el agente al dolor o sufrimiento físico. En términos del artículo 102, fracción XVII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, el uso de la fuerza es permitido a los funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley, sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, sin embargo, en el caso que nos ocupa se advierte que la fuerza utilizada por el reclamante fue excesiva, pues fue utilizada una vez que reclamante ya se encontraba sometido y a bordo de la patrulla número 026, por lo que es claro que no era necesario hacer uso de la fuerza física sobre su persona, pues en todo caso el uso de la fuerza tendría como fin el sometimiento y la detención del mismo, pero como se indicó cuando el agente aprehensor lo golpeó en la espalda con la mano cerrada el reclamante ya estaba sometido y detenido, por lo que el uso de la misma no era necesario.

En este sentido, se concluye que el agente Néstor Héctor Medina Carreón, al proporcionar malos tratos físicos al reclamante violentó el derecho humano a la integridad física consagrado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, el contenido del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, en sus fracciones II y III que disponen que los elementos de las corporaciones de seguridad deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; y, en sus fracciones XVI, XVII, XIX y XXI, que prevén que los elementos de las corporaciones pueden hacer uso de la fuerza en los casos que sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido, que antes de usar la fuerza deben disuadir y recurrir a medios no violentos y que están obligados a velar entre otras cosas por la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia y a no infiligr ni tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

Así mismo, los funcionarios de referencia también incumplieron las disposiciones contenidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Tercero: Al solicitar información a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, sobre los certificados médicos de ingreso y egreso del reclamante, el comandante César Barbosa Barrios, quien fungiera como Director de la citada corporación indicó que no hubo expedición de certificado médico de ingreso y egreso porque la citada persona en ningún momento ingresó a los separos, pues quedó retenido en barandilla únicamente para elaborarle boletas por infracciones a la Ley de Vialidad.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en su Principio 24 establece que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos. Luego, el Principio 25 señala que los detenidos tienen derecho a solicitar una segunda opinión a un médico de su elección, y al acceso de su historial médico; el Comité

de Derechos Humanos¹ ha declarado que la protección de los detenidos exige que cada persona tenga acceso inmediato y permanente a un médico; Las Normas Mínimas de la ONU relativas al Tratamiento de los Reclusos establece, que se dispondrá el traslado de los detenidos o presos cuyo estado requiera cuidados específicos, a instituciones especializadas u hospitales públicos, para recibir tratamiento; el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura ha recomendado que: “en el momento del arresto, una persona debe pasar un examen médico, y éste debe ser periódico y obligatorio cuando el detenido es trasladado a otro lugar.²

Así pues, en base a las anteriores disposiciones de origen internacional de los derechos humanos la garantía de acceso a un médico, comprende que los detenidos deben pasar por un reconocimiento médico lo antes posible tras la privación de la libertad y en todas las fases de su detención, esto es, se establece la conveniencia de que las personas privadas de la libertad se les realicen de forma inmediata un reconocimiento médico a efecto de que conste el estado físico en que se presentaron ante la autoridad.

Este derecho, se encuentra plenamente reconocido en los artículos 399 y 400, fracción IV del Código Municipal de San Francisco de los Romo, al establecer el primero que el Juez deberá auxiliarse del servicio de un médico designado por el H. Ayuntamiento que determinará el grado de alcoholemia o tipo de lesión que presente el infractor al momento de su presentación ante el Juez Calificador; en tanto que el artículo citado en segundo término señala que una de las obligaciones del receptor de Presuntos Infractores es la de solicitar y recabar de Servicios Médicos el examen psicofísico de los presuntos infractores puestos a disposición del Juez Calificador. En el caso que se analiza el entonces Director de Seguridad Pública informó a este organismo que al reclamante no se elaboró el certificado médico de integridad psicofísica porque únicamente fue presentado a barandilla ante el Juez Calificador en Turno, pero nunca se ingreso a los separos, sin embargo, de acuerdo a la fracción IV del artículo 400, del citado Código, previo a la presentación del infractor al Juez Calificador debe existir un certificado médico de integridad psicofísica, en este sentido, resulta pertinente solicitar al Director de Seguridad Pública y Tránsito vigile que los médicos adscritos al Departamento de Servicios Médicos elaboren a todos los presuntos infractores certificado médico de integridad psicofísica en el que conste el estado físico y mental en que ingresaron y evitar así el riesgo de que el detenido se objeto de malos tratos.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Néstor Héctor Medina Carreón, oficial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de San Francisco de los Romo Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal previsto por los artículos 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Usted Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, y Director de Seguridad Pública y Tránsito, ambos del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

¹ Comité de Derechos Humanos, Comentario General 20, párrafo 11.

² Infirme del Relator Especial sobre la Tortura, Doc. NUNidas A/56/156/, julio de 2001, párrafo 39 (f).

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Al profesor Daniel Serrano Herrera, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, Ags., se recomienda, en términos de los artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción VI, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción V y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y 866 al 874 del Código Municipal de San Francisco de los Romo, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria a Néstor Héctor Medina Carreón, oficial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio, por la violación a los derechos humanos del reclamante tal y como quedó analizado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA: Comandante José Manuel Ponce Vallín, Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, en su calidad de superior jerárquico del Departamento de Servicio Médico, se le recomienda gire las instrucciones correspondientes a efecto de que en lo subsecuente se respete a los detenidos su garantía de acceso a un médico, es decir, una vez privados de libertad y presentados ante el Receptor de Detenidos se remitan por este al Servicio Médico para que se elabore el certificado médico de integridad psicofísica para verificar el estado físico y mental en que los detenidos ingresan a esa Dirección y evitar así el riesgo de que sean objeto de malos tratos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

